	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00277-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 18286
FECHA DEL RADICADO: 21 DE JULIO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00277-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE NO MADERABLE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.

MOVILIZACIÓN DE TREINTA Y CINCO (35) UNIDADES DE LA ESPECIE GUADUA TIPO TARRO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.


PRESUNTO INFRACCTOR: RAFAEL QUINTERO COLLAZOS

Neiva,

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 18286 del 21 de julio de 2025, VITAL No. 060000000000189278, expediente Denuncia-01624-25, por la presunta infracción consistente en: *“Asunto: Dejando a disposición 35 tarros de Guadua de aproximadamente A metros cada uno, 01 Motocarro y solicitud Concepto Técnico.*

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa Dirección Territorial, 35 tarros material vegetal tipo guadua, la cual fue incautada mediante actividades de vigilancia y control realizadas en la carrera 8 con calle 11 barrio los samanes y 01 01 motocarro de placa 826ABD color azul marca AYCO 300 número de motor 173MN"8N600138 número de chasis 9FOHBR1B0P0001334 sin más datos, en regular estado, del cual se desconocen las condiciones mecánicas, de igual forma le solicito emitir el Concepto Técnico a fin de aportarlo a la Fiscalía General de la Nación (...)*”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Mediante auto de visita No. 512 del 18 de julio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Maria Victoria Campos, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2682 del 18 de julio de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Llamada telefónica realizada por el Subintendente Alberto Fabián Rubiano Carrillo-Comandante Patrulla de Vigilancia, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control detienen vehículo que transitaba sobre el kilómetro dos en la vía que conduce carrera 8 con calle 11 barrio los samanes, jurisdicción del municipio de Yaguará (H), el cual, se realiza la requisita respectiva en vía pública con el debido permiso del propietario, los cuales, al ser revisado el vehículo, se percibe que se trata de 35 tarros de guadua, realizando así la captura del señor RAFAEL QUINTERO COLLAZOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.082.215.382 de Yaguará (H), por tanto, se procede a realizar la debida incautación de vehículo tipo una motocarro de placa 826ABD color azul marca AYCO 300 número de motor 173MN"8N600138 número de chasis 9F0HBR1B0P0001334*

Mediante denuncia con el radicado VITAL No. 060000000000189278 y Expediente de Denuncia-01624-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento d hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, en el cual se comisiona mediante Auto No. 0512 la Dirección Territorial Norte. comisiona a la profesional Marla Victoria Campos, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender ia incautación realizada por Policía Nacional - Estación del municipio de Yaguará (H). Por tanto, se lleva a cabo mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216340 con fecha del 18 de julio de 2025.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto se identifica el señor RAFAEL QUINTERO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H). fecha de nacimiento 04- septiembre- 1991, de 33 años de edad, estado civil soltero, residente en la carrera 3 #6-41 barrio Santa Barbara en Yaguará (H).

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

7. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

La tenencia y movilización de treinta y cinco (35) tarros de guadua, para los cuales al momento de' la inspección realizada por Policía Nacional se identificaron el presunto infractor, por ende, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1740 del octubre de 2016 "Por el cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones en el Artículo 4.

Estudio de establecimiento y manejo de guaduales y bambusales: contiene las normas técnicas de la silvicultura para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovecha guaduales y/o bambusales con fines de protección y de protección producción, de acuerdo con los principios



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tenencia y transporte de material forestal, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental:

El aprovechamiento i legal de recursos forestales I incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura e incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque (...)"


DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución CAM No. 2311 del 28 de julio de 2025, esta Dirección Territorial impuso al señor al señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H), medida preventiva consistente en:

"(...)

1. Decomiso preventivo de treinta y cinco (35) tarros de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), avaluados en cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.
2. Decomiso preventivo de un vehículo tipo motocarro de placa 826ABD color azul marca AYCO 300 número de motor 173MN*8N600138* número de chasis 9F0HBR1B0P0001334.

PARAGRAFO: El material forestal y el vehículo decomisado preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 21 de julio de 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)"

Que posteriormente, mediante oficio con Radicado CAM No. 2025-E 20425, el señor REYNEL QUINTERO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.951.947, allego solicitud de devolución del vehículo de su propiedad, tal como se observa en el certificado de tradición de Vehículo Automotor, aduciendo que dicho vehículo es el medio de sustento económico para su familia.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución CAM No. 2916 del 10 de septiembre de 2025, esta Dirección Territorial resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 2311 del 28 de julio de 2025, al señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H), en lo que respecta al numeral dos del artículo primero, consistente en:

1. Decomiso preventivo de un vehículo tipo motocarro de placa 826ABD color azul marca AYCO 300 número de motor 173MN*8N600138* número de chasis 9F0HBR1B0P0001334.


ARTICULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva impuesta con Resolución No. 2311 del 28 de julio de 2025 al señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H), en cuanto a:

1. Decomiso preventivo de treinta y cinco (35) tarros de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), avaluados en cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo tipo motocarro de placa 826ABD color azul marca AYCO 300 número de motor 173MN*8N600138* número de chasis 9F0HBR1B0P0001334, al señor **REYNEL QUINTERO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.951.947, en calidad de propietario del vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2682 del 18 de julio de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H)

Lo anterior de conformidad con lo mencionado en el concepto técnico, cuyas evidencias se contraes específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento de material forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental competente.
- Movilización de producto forestal no maderable correspondiente a treinta y cinco (35) tarros de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la Autoridad Ambiental Competente.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
(...)"

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1**. *Ibidem*: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

Artículo 37- Movilización y Comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (...) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 18286 del 21 de julio de 2025.
- Concepto técnico No. 2682 del 18 de julio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2025-E 20425 del 12 de agosto de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216340
- Acta de ingreso de Material forestal decomisado almacén del 21 de julio de 2025
- Acta para el Inventario de implementos decomisados del 21 de julio de 2025.
- Acta de entrega de implementos decomisados del 16 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **RAFAEL QUINTERO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.215.382 de Yaguará (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00277-26

